

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT 9002112630
DEMANDADO: LUIS EMILIO SÁNCHEZ CC 5117038
RADICADO: 20-787-40-89-001-2015-00031-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por CREZCAMOS NIT 9002112630 contra de LUIS EMILIO SÁNCHEZ CC 5117038, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:
Halinsky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541728a836b579abc81dbe429e74c222da21e23aabb68a09a3d2826da15563**

Documento generado en 01/03/2023 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18***

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286

DEMANDADO: JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00067-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial y debido a que la demanda no fue subsanada en los términos de la inadmisión ordenada en auto de Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2.022), el juzgado con fundamento en el artículo 90 el C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el apoderado de YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ CC 49552777 en contra EDUARDO YESID RANGEL MELO CC 1068388316, por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 2 de mayo de 2022

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668ca682dcb391bf2deaa16a1b84a8a83aca5726bf773fe1c44331478eedc4a5

Documento generado en 01/03/2023 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: DELCY LEONOR CONTRERAS CASTAÑO, YECENIA CONTRERAS CASTAÑO, JARIDE MARIA CONTRERAS CASTAÑO, y WILMAN CONTRERAS CASTAÑO

Causante: SEVERIANO CONTRERAS HERNANDEZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00120-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de los herederos reconocidos quien considera se debe garantizar el derecho a personas que tienen igual de derecho a quienes hacen parte en el proceso de sucesión y también solicitud presentada por ELVIS ENRIQUE CONTRERAS AMARIS quien solicita se aplaze la diligencia de inventarios y avalúos y se le reconozca como herederos del causante, por ser procedente se fijara nueva fecha para adelantar los inventarios y avalúos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALESE las diez (10:00) de la mañana del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e80334c18f0934f37070f808018d0688b191a248f70dc0f91d0bdd7d2bdfa0**

Documento generado en 01/03/2023 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: AURA CECILIA PEDROZO CAMELO CC No 36.503.570

Demandado: ALVARO PEDROZO CAMELO, YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAM PEDROZO CAMELO, ISIDORA AMARIS CAMELO, GLADIS AMARIS CAMELO, MARÍA OLIVA AMARIS CAMELO, ROCÍO ARRIETA CAMELO, ENRIQUE ARRIETA CAMELO, ISAIAS CAMELO, y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00328-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Observado el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandante contra el auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual esta judicatura fijó unas fechas y puntualmente negó la prueba solicitada por el apoderado del demandante quien pretendía interrogar en declaración de parte a su representada demandante en estas actuaciones, corrido el traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, mediante auto del 10 de febrero de 2023, negó la declaración de parte solicitada por el apoderado del demandante a su propia representante, textualmente se motivó así: *“Se niega el interrogatorio que el apoderado de la demandante solicita de su propio representado, como quiera que el interrogatorio a la parte tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, y dado que nadie está obligado a declarar en su contra, solo puede ser pedida por la contraparte”*

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante, repone la providencia y básicamente sustenta su recursos en que: *“De cara a tal argumento, es legalmente válida solicitar la declaración de parte del demandante, por cuanto NO es una confesión en sí misma, pues la confesión implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, y en este caso en particular, la declaración de parte debe valorarse como lo que es, un importante relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática objeto de la demanda. Así las cosas y como lo expresara en la demanda, el artículo 191 del CGP en su inciso final expresamente estableció, que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. En tal sentido, a partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo, y por ello, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final. Así mismo y siguiendo los planteamientos de la doctrina, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses. En otras palabras, si bien sobre el punto no hay unanimidad, varios autores, y muchos jueces y tribunales del país, han entendido que el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente. De lo anteriormente expuesto ha de concluirse señor Juez, que si es procedente la declaración de parte como elemento de prueba pedida por la misma parte, y en consecuencia al ser viable legalmente tal prueba, muestro mi desacuerdo con su postura e interpongo el recurso de reposición parcialmente contra la providencia descrita, en lo que respecta a la negación del decreto de la prueba de la declaración de parte de la señora AURA CECILIA PEDROZO CAMELO, respecto a lo demás, me muestro en total acuerdo”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

La reposición contra el auto que niega la declaración de parte que el abogado solicita de su propia poderdante, implica resolver un problema jurídico:

¿Permiten las reglas del CGP que el apoderado pida la declaración de parte de su representado?

El Juez considera, que ninguna norma del CGP crea la figura de la declaración de parte a instancia de la propia parte y considera que ni los artículos 191 y 198 del CGP avalan esta posibilidad.

2. La finalidad y la utilidad o eficacia del interrogatorio de parte en los términos de los artículos 191 y 198 del CGP, no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal en la regla del artículo 372 numeral 7 exija al juez que interroge exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues este sí debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado.

Esta judicatura comparte plenamente la postura del tratadista Ramiro Bejarano que sobre la declaración de la propia parte explicó: *“Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración. Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase¹”*

Lo más parecido al interrogatorio a la propia parte, se puede deducir de la facultad que tienen los apoderados de interrogar a los litisconsortes facultativos, conforme al artículo 203 del CGP, sobre esta regla podríamos asegurar que si rigiera la facultad de interrogar por el apoderado judicial a la misma parte que rinde declaración, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte puede hasta interrogarse a sí misma con mayor razón al litisconsorte facultativo. Además, ténganse en cuenta, que solamente se contempla la potestad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses entre estos, lo que prácticamente equivale a preguntarse a sí mismo o a través del apoderado de sí mismo.

En conclusión la declaración de parte y la confesión son medios de prueba reglados en el artículo 165 del CGP, lo que no implica que el legislador en Colombia haya introducido un nuevo medio de prueba, denominado *“declaración de la propia parte”*, considera el despacho que avalar esta práctica resulta inconducente y no es útil al proceso, por cuanto la parte ya es oída en la actuación, bien sea cuando relata los hechos en el escrito de la demanda, cuando contesta la demanda y presenta excepciones y también cuando es interrogada oficiosamente por el juez.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición propuesta por la apoderada del demandante y en consecuencia confirmar auto del 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

¹ Recuperado en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69203ee8362c1afe380b59a178274b869dd62df2de027a1f5f1a329b57d3d7**

Documento generado en 01/03/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>